

CARATULA: VARELA BERNARDO RUBEN C/ LOPEZ JESSICA NOEMI (DAÑOS Y PERJUICIOS) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)

EXPTE N°: CH-56211-C-0000

Juzgado de Paz de Choele Choel, 13 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS Estos los autos caratulados " **VARELA BERNARDO RUBEN C/ LOPEZ JESSICA NOEMI (DAÑOS Y PERJUICIOS) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" EXPTE N°: CH-56211-C-0000, en trámite por ante este Juzgado de Paz de la ciudad de Choele Choel, de los que:

RESULTA: Que en fecha 03/03/2026 se presenta la Dra. María Carolina Marso, en carácter de apoderada de COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y como gestora procesal de la Sra. Jessica Noemí López. Solicita se declare la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones, con costas a la actora, fundando su derecho en los arts. 284, 290 y concordantes del CPCCRN (Ley 5777) y normativas anteriores (Ley 4142). Que ha transcurrido en exceso el plazo legal de inactividad sin impulso de la contraparte.

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la caducidad interpuesta por la parte accionada.

El proceso no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución.

En primer término, corresponde normativamente admitir la actuación de la Dra. María Carolina Marsó en los términos del ordenamiento procesal vigente, bajo apercibimiento de ley, habiendo la Sra. Jessica Noemí López ratificado lo actuado dentro del plazo legal perentorio.

Que el expediente de referencia tiene fecha de inicio el 07/10/2021.

Teniendo en cuenta que conforme las actuaciones se han vencido ampliamente los plazos conforme los arts. 284 y 290 del CPCyC. Asimismo, atento la inactividad procesal por parte de la actora que impulsen las presentes actuaciones, es que se produce la caducidad decretada en el art. 284 inc. 1) del mencionado Código.

En cuanto a la caducidad de instancia el Tribunal de Alzada en fecha 04 de diciembre de 2019, en los autos "LUNA, ELISEO C/ PINHEIRO SOARES, EZIQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.n° 6534-J21-13), ha dicho que: "...Asimismo, y en lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente-, considero oportuno reiterar el criterio expuesto oportunamente en el precedente "TRIBAUDIÑO", donde he expresado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (conf. CS. Se. del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (...) si bien el criterio restrictivo es una pauta a seguir en el instituto en examen, también se debe tener en cuenta que el deber de instar el adelanto del proceso está gravado con la sanción de caducidad de la instancia porque el legislador, por razones de interés colectivo y en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes".

Respecto a esta temática se ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial en los autos GAUNA, OMAR SERGIO C/ GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S /ORDINARIO S/ CASACION (Expte PS2-293-STJ2017), en sentencia N.º 30 de fecha 17/05/2018, allí la Dra Piccinini expuso:"en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego,

sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal -propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta".

En base a lo expuesto y lo solicitado en el punto III por parte de la contraparte y habiendo transcurrido más del plazo señalado, sin que la parte actora impulse el proceso, atento la jurisprudencia aplicable señalada adelante que declarare la caducidad de instancia conforme los términos de los Arts. 284, 285 y 290 del CPCC.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) Declarar operada la caducidad de la instancia conforme los términos de los Arts. 284, 285 y 290 del CPCC.
- 2) Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC, oportunamente archívense las presentes.